

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** hasta la fecha. Anotando que este último posibilita tramitar las terminaciones de los procesos, razón por la cual solo hasta hoy pasa a despacho la liquidación de crédito que no fue objetada. Provea usted. **Tuluá Valle, 28 de mayo de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CIRCUITO DE TULUÁ

INTERLOCUTORIO No. 737
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2015-00247-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Surtido en debida forma el traslado de la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante encuentra este juzgador que la misma, al igual que la presentada antes que esta, no corresponde a los valores que se aprobaron en la última liquidación del crédito. Así las cosas, no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 446 del Código General del Proceso que dice: *“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, considerando que la parte ejecutante presentó la liquidación de la deuda, en los mismos términos que aportó la anterior, la cual no fue aprobada en providencia que quedó ejecutoriada, se le requerirá para que tenga en cuenta lo manifestado por el despacho al momento de presentarla.

Debe aclararse que si bien es cierto el art. 446 establece que la liquidación se aprobará o se modificará, una lectura en contexto de la norma en comento permite concluir que ello sucede siempre y cuando se cumplan con las pautas, que para el caso concreto es liquidar el crédito tomando como base la que ya está en firme; es decir, no desde el principio, dicho en otros términos la modificación de la misma procede cuando los valores o tasas de interés no concuerdan con las aplicables o vigentes, pero no corresponde al juzgado

efectuarla en un asunto donde el extremo ejecutante viene realizándola sin tener en cuenta los lineamientos legales según los cuales *se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

1.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, visible a folios 136 Y 137 de este cuaderno, en este proceso **EJECUTIVO** que adelanta contra el señor **SAMUEL MILLÁN BURITICÁ**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMÍNESE a la parte demandante, para que presente la liquidación del crédito ajustada a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

